

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3988/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“no atendió mi solicitud, se buscó excusar en asuntos que nada guardan relación con lo que solicité, y quiero ese pronunciamiento al respecto, por tratarse de un asunto de interés público y de posible detección de hechos de corrupción”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado notificó que la respuesta es afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **requiere**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta de conformidad con lo señalado en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 3988/2022
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta
Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 01 uno de julio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140287322001264.**

2. Respuesta a solicitud de información. El día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó la respuesta que ahora se impugna, señalando para tal efecto que está es en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia. Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno 008524, así como en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0360822.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 3988/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **el día 10** diez de ese mismo mes y año, **en compañía del oficio CRH/3988/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete **de agosto** de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta** remitiera el informe de contestación que le fue requerido mediante acuerdo de admisión; así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa. **Dicho acuerdo se notificó mediante lista, el día 19** diecinueve de ese mismo mes y año, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en atención al procedimiento que nos ocupa, por lo que en ese sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho correspondiera, otorgando para tal efecto, 3 tres días hábiles.

Dicho acuerdo se notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de ese mismo mes y año, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a las constancias que remitió el sujeto obligado; dicho acuerdo se notificó el día 08 ocho de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la

información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha de término para presentar recurso	14 catorce de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación del recurso	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Para la presentación del recurso de revisión: Del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós; y Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducida a continuación), sin que a este respecto sobrevengán causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados en copia simple, por ambas partes:**

- a) Solicitud de información que dirigió al sujeto obligado mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y
- b) Respuesta y adjuntos que el sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia en atención a dicha solicitud de información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

“Se solicita pronunciamiento categórico del regidor francisco sanchez gaeta en el que manifieste los nombres, cargos y fechas de ingreso de servidores públicos que se encuentren laborando en la administración pública centralizada así como las OPDs del municipio de puerto vallarta con los que tenga un parentezco por afinidad o consanguinidad por primero , segundo, tercer o cuarto grado.”

Siendo el caso que a este respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Vallarta determinó la competencia parcial que le asiste respecto a la solicitud de información antes señalada; por lo que en ese sentido, y conforme a lo previsto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, procedió a derivar la misma al Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta, el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta y al DIF Municipal de Puerto Vallarta.

Aunado a lo anterior, dicha Unidad de Transparencia notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de fecha 14 catorce de julio mediante el cual da contestación a en sentido afirmativo, esto, por lo que ve a la información que toca al ayuntamiento de referencia y adjuntando para tal efecto los oficios OMA/JRL/794/2022 y SRLG/FSG/188/2022 de Oficialía Mayor Administrativa y el regidor en cuestión, respectivamente; así como el similar de fecha 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, emitido por el Instituto Vallartense de Cultura.

De dichos oficios, es importante señalar, se desprenden los siguientes pronunciamientos:

Del oficio OMA/JRL/794/2022 de Oficialía Mayor Administrativa:

La inexistencia de información relativa al Consejo Municipal del Deporte de Puerto Vallarta, el Sistema de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta y al DIF Municipal de Puerto Vallarta;

Que, de conformidad con el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, el laso de consanguinidad no es requisito para la contratación de servidores públicos, por lo que no se recaba dicha información;

Que de los documentos recabados no se logra establecer la existencia del laso de consanguinidad antes referido; y

Que la información contenida en las actas de nacimiento es confidencial.

Del oficio SRLG/FSG/188/2022 del regidor en cuestión, que carece de atribuciones para contratar y expedir nombramientos, por lo que no resguarda información que se relacione con lo requerido por la ahora parte recurrente; y

Del oficio de fecha 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, del Instituto Vallartense de Cultura, que en dicha oficina municipal no hay servidores públicos con parentesco con la Regidora en cuestión, por lo que no hay nombre, cargo o fecha de ingreso por entregar.

En virtud de lo anterior, la ahora parte recurrente se manifestó inconforme en los siguientes términos:

“no atendió mi solicitud, se buscó excusar en asuntos que nada guardan relación con lo que solicité, y quiero ese pronunciamiento al respecto, por tratarse de un asunto de interés público y de posible detección de hechos de corrupción”

Ahora bien, bajo esa tónica, es de precisar que el sujeto obligado informó extemporáneamente, que el trámite y respuesta que se dio a la solicitud de información fueron correctos; por lo que en ese sentido, se tiene a bien señalar lo siguiente:

Por regla general, el parentesco constituye un dato personal que por su naturaleza se clasifica como información pública protegida con acceso restringido, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1, fracciones IX y X de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el artículo 3.2, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

No obstante a lo anterior, dicha regla no se aplica (por excepción), cuando el parentesco es entre servidores públicos que laboran en la misma dependencia, toda vez que su revelación coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública, fomentar la rendición de cuentas y abrir al escrutinio público la toma de decisiones en los asuntos de interés público. Dicha excepción, es importante señalar, se encuentra prevista en la consulta jurídica 016/2015 que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2015 dos mil quince¹; señalando al efecto, lo siguiente:

SEGUNDO. La publicidad de la relación de parentesco de los servidores públicos que laboran en la misma dependencia se encuentra plenamente justificada, dado que el interés público se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas a que se encuentran obligados tanto las entidades públicas como sus funcionarios; lo cual permite someter al escrutinio público la información requerida, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de valorar la actuación de los funcionarios. Mayormente **considerando que, el conjunto de datos, hechos y actos relativos al desempeño y toma de decisiones de los servidores públicos**, en el sentido más amplio, **reviste la calidad de información de interés público**; y que los funcionarios, tienen determinadas obligaciones e impedimentos para intervenir en la tramitación o resolución de asuntos en los que pudiera obtener un beneficio directo, para él o sus familiares.

TERCERO. Si bien es cierto, no es posible acreditar documentalmente las relaciones familiares o de parentesco entre funcionarios, sí **es procedente que la Unidad de Transparencia, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos señalados emitan un pronunciamiento categórico sobre la presunta existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia y, que en su caso, se señale la fecha de ingreso de éstos con la finalidad de deslindar responsabilidades**, de conformidad a lo señalado en el artículo 61, fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, lo anterior quedará asentado en el informe específico que con dichos datos elaboren las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal.

En ese orden de ideas, **es factible** que a raíz de una solicitud de información, las

¹ Dicha consulta jurídica se encuentra publicada en la página web de este Instituto y puede ser consultada en https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2016/cj_016_2015.pdf

áreas de recursos humanos **requieran a su personal para que manifiesten si guardan relación familiar o de parentesco con otro servidor público**; en razón que, de conformidad con los numerales 7, fracción XII y 63 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente, los servidores públicos deben abstenerse de intervenir o promover, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación y/o por afinidad. A continuación se reproduce el contenido de dichos fundamentos para mayor ilustración.

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

(...)”

“Artículo 63 Bis. Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.”

Así pues, es que si bien es cierto la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública a diversas áreas, también es cierto que el procedimiento desahogado escapa de los parámetros establecidos en la consulta jurídica 016/2015 antes señalada, por lo que en ese sentido, este Pleno determina que lo procedente es lo siguiente:

1. Apercibir a la Unidad de Transparencia a fin que rinda los informes de contestación a recursos de revisión, conforme al plazo previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esa misma Ley;
2. Modificar la respuesta del sujeto obligado y requerirle a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, requiera por

conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos emitan un pronunciamiento categórico sobre la existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia, señalando además la fecha de ingreso correspondiente; y

3. Requerir al sujeto obligado a fin que, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la material.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere **para que**, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, requiera por conducto de las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal, que los servidores públicos emitan un pronunciamiento categórico sobre la existencia de relaciones familiares o de parentesco al interior de la dependencia, señalando además la fecha de ingreso correspondiente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

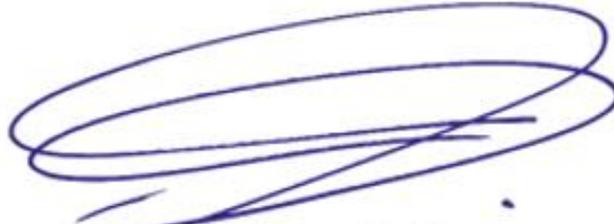
TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo subsecuente remita los informes de contestación de recursos de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, caso en contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en esa misma Ley Estatal.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a lo previsto en el numeral

103.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3988/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 11 once fojas incluyendo la presente.-

KMMR